



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00578-00.
Demandante: Catherine Andrea Daza Papamija.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto nro. 397

Catherine Andrea Daza Papamija, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando la atención del artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹ y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a expedir todos los actos administrativos a los que haya lugar *“en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva”*, del 15 de mayo de 2019².

Mediante auto No. 381 del 8 de septiembre de 2020, este Despacho, con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado, inadmitió la referida demanda y ordenó la adecuación de sus pretensiones, a fin de que guardasen identidad con las solicitadas en el requerimiento elevado el 24 de agosto del presente año, lo

¹ Decreto 160 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

(...). *Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.*

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** *El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.*

cual fue atendido mediante escrito del 10 de septiembre de 2020, en donde se corrigió el anterior punto en los siguientes términos:

“Primera: teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, ORDENAR, a la entidad accionada que sin más dilaciones cumpla con el numeral 28 de los acuerdos suscritos con FECODE en mayo de 2019.

Segunda: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que inmediatamente expida el acto administrativo que convoque a la realización del curso de formación docente que trata el numeral 28 del citado acuerdo, ya que, por el puntaje que obtuve, me encuentro dentro de los 8.000 docentes que pueden acceder a la realización del mismo”.

Corolario, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual se hace necesario ADMITIRLA de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

La acción constitucional de cumplimiento es una acción prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, por medio de la que cualquier persona natural o jurídica puede hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión en cabeza de la administración en aras de la observancia del ordenamiento jurídico existente.

En desarrollo de este mandato, se encuentra que la Ley 393 de 1997 en sus artículos 8³ y 10⁴ exige como requisito de procedibilidad la prueba de la renuncia de la entidad accionada, esto es, haber reclamado en sede administrativa la atención de la norma o del acto administrativo que se considera desacatado, y que

³ARTÍCULO 8. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuncia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

⁴ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuncia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

la autoridad no responda transcurridos 10 días o que directamente deniegue su cumplimiento.

Una vez verificada la demanda, este Despacho encuentra que la solicitud incoada cumple formalmente con los requisitos presentes en los anteriores artículos, en lo que tiene ver con la narración de los hechos constitutivos de la desatención; la identificación de la norma incumplida; la determinación de la entidad responsable y el aporte de la prueba de la renuencia, por lo que, en mérito de lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Catherine Andrea Daza Papamija en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto dispone de tres (03) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del término común a fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste, haciéndose parte en el proceso, allegando pruebas y solicitando la práctica de las que pretenda hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 610 del C.G.P. y 303 del C.P.A.C.A.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

El Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00600-00.
Demandante: Eduardo Lasso Gómez.
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto nro. 396

Eduardo Lasso Gómez, actuando en nombre propio, interpuso acción constitucional de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, en contra del Ministerio de Educación Nacional, solicitando la atención del artículo 14 del Decreto 160 de 2014¹ y, en consecuencia, se le ordene a la accionada a expedir todos los actos administrativos a los que haya lugar *“en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE y el MEN, en el marco de la negociación colectiva”*, del 15 de mayo de 2019².

Sin embargo, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, por lo cual, se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

¹ Decreto 160 de 2014. *Por el cual se reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos.*

(...). Artículo 14. *Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.*

² **Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa** *El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.*

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, la jurisprudencia ha sostenido que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *“la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el*

señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”³

Por otro lado, la constitución en renuencia consiste en aquella situación que “se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma”⁴, la cual, a efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar mediante el acto con el que la entidad deniega la reclamación o con la constancia de haberse enviado con al menos 10 días de antelación⁵.

Ahondando en este tema, es necesario recordar que, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma “no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”⁶, de manera que, “es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo”⁷, por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

En el caso concreto, la parte actora manifestó haber radicado el 24 de julio de 2020, petición vía *P.Q.R.S.* de atención al ciudadano en la página oficial del Ministerio de Educación, en la que solicitó el cumplimiento del numeral 28 del precitado acuerdo, no obstante, una vez revisado el expediente, se evidencia una disparidad entre lo pretendido en la reclamación elevada y la demanda *sud examine*, toda vez que, en el primer documento se solicita el cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre *FECODE* y el Ministerio de Educación Nacional⁸, mientras que, en el segundo lo que se

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁵ Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

⁸ “1. Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que sin más dilaciones cumpla con el Numeral 28 de los acuerdos suscritos con *FECODE* en mayo de 2019. 2. Como

busca es que se ordene a la accionada a cumplir con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, en lo atinente a expedir los actos administrativos que se requieran para dar cumplimiento a lo acordado en dicha convención,⁹ por lo cual, se inadmitirá la demanda y se concederá término de 2 días para que se adecúen sus pretensiones, a fin de guardar la identidad entre dichos instrumentos, recordándole además que, de acuerdo con la Ley 393 de 1997, la acción constitucional de cumplimiento únicamente procede para exigir la atención de una disposición jurídica de carácter legal o que se contemplen a partir de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Eduardo Lasso Gómez en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora adecúe las pretensiones de su demanda a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, correo electrónico elasso5@gmail.com.



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

El Magistrado.

consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito ante el Ministerio de Educación Nacional que inmediatamente expida el acto administrativo que convoque a la realización del curso de formación docente de que trata el numeral 28 del precitado acuerdo, ya que, por el puntaje que obtuve, me encuentro dentro de los 8.000 docentes que pueden acceder a la realización del mismo”.

⁹ *“Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa, solicito ante EL HONORABLE TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMIRATIVO DE POPAYÁN, ORDENAR a la entidad accionada que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE Y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014.”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00596-00.
Demandante: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Llegado a Despacho el asunto de la referencia a efectos de considerar su admisión, advierto que me encuentro incurso en causal de impedimento para actuar como Ponente, con fundamento en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su inciso primero remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 141 numeral noveno contempla:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Las razones que sustentan mi impedimento se basan en que con el Dr. Hernán Andrade Rincón, quien funge como apoderado del extremo activo de la litis, a quien considero mi amigo personal y consejero; a quien públicamente he expresado mis sentimientos de gratitud, admiración y respeto. Además, fui su subalterno, al haberme nombrado como Magistrado Auxiliar, cuando se desempeñó como Consejero de Estado.

De esta manera, considero que se estructura la causal de impedimento invocada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - DECLARAR mi impedimento para actuar como Ponente dentro del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso al Despacho del H. Magistrado **DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO** para que surta el trámite correspondiente del presente impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CÚMPLASE

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00105-01
Accionante: ANDRES LOPEZ TRUJILLO
Accionado: ALCALDIA DE POPAYÁN –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POPAYAN
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por la ALCALDIA DE POPAYÁN –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POPAYAN, contra la Sentencia N° 130 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente digitalizado, se observa que la entidad accionada fue notificada del fallo el 03 de septiembre de 2020 e interpuso el recurso el 07 de septiembre del año en curso; por lo tanto, la impugnación presentada por la ALCALDIA DE POPAYÁN –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POPAYAN está dentro del término.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la ALCALDIA DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE POPAYAN, contra la Sentencia N° 130 del 03 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00582-00
Demandante: EDWIN MEINER MUÑOZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, , luego de ordenada su corrección.

1. Lo que se demanda.

El señor EDWIN MEINER MUÑOZ GAVIRIA, en ejercicio de la acción de cumplimiento solicitó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar, en cuanto a la realización del curso de formación docente, en referencia al numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 entre FECODE Y el MEN, en el marco de la negociación colectiva de que trata el Decreto 160 de 2014.

El postulado normativo establece:

Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

Parágrafo. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.

1.1 Los hechos.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00582-00
Demandante: EDWIN MEINER MUÑOZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Como sustento de su pretensión, presentó los hechos que a continuación se sintetizan:

Mediante la Resolución No. 017431 del 30 de octubre 2018, modificada por la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, convocó a la tercera cohorte de docentes para el proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa (ECDF III) tendiente al ascenso o reubicación salarial de los participantes que obtuvieran puntajes superiores a 80.00 en dicho proceso, conforme lo establecen los artículos 35 y 36 (numeral 2) del Decreto 1278 de 2002.

Señala el demandante que participó del proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa Cohorte III, por cumplir las exigencias legales y reglamentarias establecidas en los Decretos 1278 de 2002 y 1075 de 2015, adicionado este último por el Decreto 1757 de 2015.

Que, en mayo de 2019, en el marco de la negociación entre el Ministerio de Educación Nacional y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE, frente a la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa, se acordó lo siguiente:

“...Numeral 28. Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa

El Gobierno Nacional convocará y cofinanciará un curso de formación dirigido a 8000 docentes y directivos docentes que participen en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y no alcancen el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial conforme a lo establecido por el Decreto Ley 1278 de 2020. (sic) Este curso tendrá como objetivo garantizar el carácter formativo de la evaluación y contribuir al mejoramiento de la actividad docente.

Así mismo, las partes acuerdan que los docentes que aprueben efectivamente el curso de formación de que trata este acuerdo podrán ascender o reubicarse con base en las condiciones y requisitos definidos al momento de la inscripción a la tercera cohorte de la ECDF...”

Explica que según los cálculos estadísticos realizados por el MEN, los docentes que no aprobaron la ECDF III y tienen derecho a realizar el curso son quienes obtuvieron puntajes ubicados en el rango **78.54 a 80.00** y su puntaje fue de **78.71** el cual se ubica dentro de este rango; en consecuencia, que tiene derecho a que se le convoque inmediatamente a la realización del curso de formación para el ascenso o reubicación salarial, según corresponda, previa la aprobación del mismo.

Informa que a la fecha el Ministerio de Educación Nacional no ha dado cumplimiento al acuerdo suscrito con FECODE en Mayo 2019, por cuanto solo ha publicado una lista provisional de los aspirantes al curso de formación y un borrador de decreto que reglamenta el proceso, lo cual vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas, al debido proceso administrativo, a la buena fe y confianza legítima en las actuaciones del Estado, por lo que el MEN no puede seguir dilatando la convocatoria a la realización de los cursos a

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00582-00
Demandante: EDWIN MEINER MUÑOZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

los docentes, so pena de incurrir en una vía de hecho.

Puntualiza que el acuerdo suscrito fue depositado en el Ministerio de Trabajo en los términos del parágrafo del artículo 13 del Decreto 160 de 2014¹, por lo que el Ministerio de Educación Nacional, debía dar cumplimiento a lo pactado dentro de los 20 días siguientes a la suscripción del acuerdo, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, a saber: **“Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.”**

Que, en razón a ello, el 01 de agosto de 2020, vía correo electrónico, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional una petición solicitando el cumplimiento del numeral 28 del precitado acuerdo, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de fondo, clara, concreta y congruente por parte de la entidad accionada constituyéndose en renuencia de conformidad con inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

2. Procedibilidad

En el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 y el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, exigen que para la procedencia de la acción de cumplimiento el accionante debe haber reclamado previamente el cumplimiento del deber legal o administrativo, sin que la entidad haya contestado dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó corregir la demanda, en el sentido de aportar la constancia de radicación o entrega de la petición del 01 de agosto de 2020 al Ministerio de Educación Nacional.

Mediante memorial del 14 de septiembre de 2020 la parte actora aportó pantallazo de la radicación de la petición ante el MEN, de modo que se cumplió con lo ordenado.

Es de la competencia del Tribunal conocer el presente asunto en primera instancia, de conformidad con el artículo 152 # 16 del CPACA.

De esta forma, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE** en los términos del artículo 13 de la misma norma y se ordena darle el trámite

¹ **Artículo 13. Acuerdo colectivo.** El acuerdo colectivo contendrá lo siguiente: 1. Lugar y fecha; 2. Las partes y sus representantes; 3. El texto de lo acordado; 4. El ámbito de su aplicación, según lo previsto en el artículo 7 del presente decreto; 5. El período de vigencia; 6. La forma, medios y tiempos para su implementación, y; 7. La integración y funcionamiento del comité de seguimiento para el cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. Parágrafo. Una vez suscrito el acuerdo colectivo será depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00582-00
Demandante: EDWIN MEINER MUÑOZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de control: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

correspondiente. Para tal efecto, se DISPONE:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

2.- ADVERTIR al Representante Legal de la entidad demandada, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes. Se insta para que con la contestación allegue las pruebas que se encuentren en su poder.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00575 00**

Demandante: **MARIELA SALAZAR MORALES**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentó, a nombre propio, la señora MARIELA SALAZAR MORALES.

II. LA DEMANDA

La señora MARIELA SALAZAR MORALES, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar respecto el curso de formación docente incluido en el numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 en el marco de la negociación colectiva entre FECODE y la cartera ministerial.

El postulado normativo establece:

“Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

Parágrafo. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.”

III. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento como acción constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 87, así:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” y que “en caso de prosperar

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Posteriormente, esta acción constitucional fue recogida en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destacando que, para su interposición se deben atender las previsiones contenidas en el artículo 161 que señala:

"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

Precisado lo anterior, este Despacho inicialmente verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, así: se registran los datos de la persona que instaura la acción, se enuncia el precepto presuntamente incumplido, se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, se determina la autoridad incumplida, se enuncian las pruebas que se pretende hacer valer y se realiza el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos, ante ninguna otra autoridad que se entiende cumplido con la presentación de la demanda.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, se considera que ésta se acredita mediante la petición de fecha 27 de julio del presente año presentada por la accionante a la ministra de educación.

De esta forma, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE** en los términos del artículo 13 ibídem y se ordena darle el trámite correspondiente. Para tal efecto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Ministra de Educación Nacional, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes.

Con la contestación deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder, en especial los acuerdos suscritos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECODE, motivo de la presente acción de cumplimiento.

¹ Ley 393 de 1997, ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00575 00
Demandante: MARIELA SALAZAR MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que autoriza notificaciones electrónicas al correo: **salazarmariela18@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a41e5e7f1e2a01dbfc4d2bd02ebf25a593e829e0dc150f38493b485e71993de

Documento generado en 15/09/2020 10:54:48 a.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2020 00587 00**
Demandante: **NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentó, a nombre propio, la señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO.

II. LA DEMANDA

La señora NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO, en ejercicio de la acción de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fuera regulada en la Ley 393 de 1997 y recogida también en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, solicita a la Nación – Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2014, expidiendo los actos administrativos a que haya lugar respecto el curso de formación docente incluido en el numeral 28 del contenido de los acuerdos suscritos en mayo de 2020 en el marco de la negociación colectiva entre FECODE y la cartera ministerial.

El postulado normativo establece:

“Artículo 14. Cumplimiento e implementación del acuerdo colectivo. La autoridad pública competente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la suscripción del acta final, y con base en ésta, expedirá los actos administrativos a que haya lugar, respetando las competencias constitucionales y legales.

Parágrafo. Para la suscripción del acuerdo colectivo de aplicación nacional, de manera obligatoria, los representantes del Gobierno en la mesa de negociación deberán consultar y obtener la autorización previa del Gobierno Nacional.”

III. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento como acción constitucional, se encuentra consagrada en el artículo 87, así:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo” y que “en caso de prosperar

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00
Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Posteriormente, esta acción constitucional fue recogida en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, destacando que, para su interposición se deben atender las previsiones contenidas en el artículo 161 que señala:

"Artículo 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

Precisado lo anterior, este Despacho inicialmente verificó el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997¹, así: se registran los datos de la persona que instaura la acción, se enuncia el precepto presuntamente incumplido, se realiza la narración de los hechos constitutivos del incumplimiento, se determina la autoridad incumplida, se enuncian las pruebas que se pretende hacer valer y se realiza el juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos, ante ninguna otra autoridad que se entiende cumplido con la presentación de la demanda.

En lo que respecta a la prueba de la renuencia, se considera que ésta se acredita mediante la petición de fecha 23 de julio del presente año presentada por la accionante a la ministra de educación.

De esta forma, por cumplir los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, la presente acción se **ADMITE** en los términos del artículo 13 ibídem y se ordena darle el trámite correspondiente. Para tal efecto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** de conformidad con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la Ministra de Educación Nacional, que tiene derecho a hacerse parte dentro del proceso y a solicitar las pruebas que considere pertinentes, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Igualmente infórmesele que la decisión se proferirá dentro de los 20 días siguientes.

Con la contestación deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder, en especial los acuerdos suscritos entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECODE, motivo de la presente acción de cumplimiento.

¹ Ley 393 de 1997, ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Expediente: 19001 23 33 005 2020 00587 00
Demandante: NIDIA YELITZA BURBANO BURBANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Medio de Control: CUMPLIMIENTO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, teniendo en cuenta que autoriza notificaciones electrónicas al correo: **yelitzaburbanob@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d4e35eebaa94161bf66c216d77ac00ed0c239feec41246ed45837151c8fbbe

Documento generado en 15/09/2020 10:56:12 a.m.